

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 1 DEL AÑO 2019.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 548.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYUA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 552.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 8**
- DECRETO NÚM. 554.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZANIZA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 14**
- DECRETO NÚM. 555.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMECATL, TEPOSOCULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 20**
- DECRETO NÚM. 556.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 30**

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|--|------------------|
| 3333.37 | 3333.33 | 4933.33 | 4433.33 | 3433.33 | 3433.33 | 4933.33 | 4333.33 | 3333.33 | 4333.33 | 3333.33 | 5333.33 | 3333.33 | 47500.00 | Aprovechamientos |
| 3333.37 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 3333.33 | 40000.00 | Aprovechamientos de tipo corriente | |
| 0.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | Accesorios | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2000.00 | Otros aprovechamientos | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2000.00 | 0.00 | Aprovechamiento de capital | |
| 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 789462.22 | 947352.52 | Participaciones y Aportaciones | |
| 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 194775.71 | 2337308.46 | Participaciones | |
| 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 594686.51 | 7136238.16 | Aportaciones | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 4.00 | Convenios | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | Ayudas sociales | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | Ingresos derivados de Financiamientos | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | Endeudamientos | |
| 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | Ingresos y Otros beneficios | |
| 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 796685.94 | 966738.71 | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Zaniza, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de febrero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de mayo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 555

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMECATL, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza o nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

- XXVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Moral: Conjunto de normas, creencias, valores y costumbres que dirigen o guían la conducta de las personas en la sociedad;
- XXVIII. Mts: Metros;
- XXIX. M²: Metro cuadrado;
- XXX. M³: Metro cúbico;
- XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y, jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para

regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2019 | |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 8,280,940.67 |
| | |
| Impuestos | 300,157.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 200.00 |
| Del Impuesto Sobre Rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 3.00 |
| Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos | 197.00 |

| | |
|---|--------------|
| Impuestos sobre el Patrimonio | 269,957.00 |
| Impuesto Predial | 260,000.00 |
| Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 9,957.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 30,000.00 |
| Sobre Traslación de Dominio | 30,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | 84,591.67 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 84,591.67 |
| Sanearamiento | 84,591.67 |
| Derechos | 540,920.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 126,950.00 |
| Mercados | 100,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Electrónicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias | 26,950.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 413,970.00 |
| Alumbrado Público | 16,000.00 |
| Aseo Público | 43,650.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones. | 45,300.00 |
| Licencias y Permisos | 25,000.00 |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario | 250,000.00 |
| Sanitarios Públicos | 15,000.00 |
| Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad | 1,320.00 |
| Estacionamiento de Vehículos en vía Pública | 2,700.00 |
| Por Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar. | 15,000.00 |
| Productos | 53,337.00 |
| Productos | 53,337.00 |
| Derivado de bienes Inmuebles | 3,000.00 |
| Derivado de bienes Muebles | 50,000.00 |
| Productos Financieros | 337.00 |
| Aprovechamientos | 58,400.00 |
| Aprovechamientos | 58,400.00 |
| Multas | 18,400.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 5,000.00 |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas | 5,000.00 |
| Donativos | 10,000.00 |
| Donaciones | 10,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 10,000.00 |
| Participaciones y Aportaciones | 7,243,535.00 |
| Participaciones | 3,203,161.66 |
| Aportaciones | 4,040,373.34 |
| Convenios, Federales, Estatales y Particulares | 3.00 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarnos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

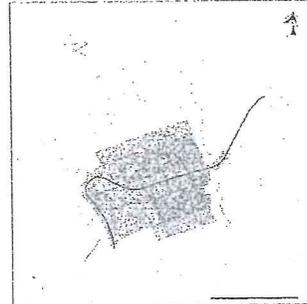
Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

| Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2019 | |
|--|---------------------------------|
| 499 SANTIAGO YOLOMECATL | |
| Zonas de Valor | Suelo Urbano \$/ M ² |
| A | 407.00 |
| B | 289.00 |
| C | 183.00 |
| D | 112.00 |
| Fraccionamiento | 254.00 |
| Susceptible de Transformación | 64.00 |
| Agencias y Rancherías | 53.00 |
| Zonas de Valor | Suelo Rustico \$/ha |
| Agrícola | 6,400.00 |
| Agostadero | 5,340.00 |
| Forestal | 3,200.00 |
| No apropiados para uso Agrícola | 2,150.00 |
| Bases Mínimas | |
| Suelo Urbano | \$ 160.08 |
| Suelo Rustico | \$ 480.04 |

| Tabla de Valores Unitarios por M ² de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca | | | | | |
|--|-------|-------------------------|---|-------|--------------------------|
| Categoría | Clave | Valor \$/m ² | Categoría | Clave | Valor \$/ M ² |
| Regional | | | | | |
| Moderna de Producción Hotel | | | | | |
| Básico | IRB1 | \$219.00 | Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$482.00 | Medio | PHM4 | \$1,603.00 |
| Antigua | | | | | |
| Mínimo | IAM2 | \$419.00 | Alto | PHA5 | \$2,117.00 |
| Especial | | | | | |
| Económico | IAE3 | \$670.00 | Moderna Complementarias Estacionamiento | | |
| Medio | IAM4 | \$838.00 | Básico | COES1 | \$251.00 |
| Alto | IAA5 | \$1,394.00 | Mínimo | COES2 | \$597.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$1,938.00 | | | |
| Moderna Habitacional Unifamiliar | | | | | |
| Moderna Complementarias Alberca | | | | | |
| Básico | HUB1 | \$251.00 | Económico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$743.00 | Alto | COAL5 | \$1,320.00 |
| Moderna Complementarias Tenis | | | | | |
| Económico | HUE3 | \$1,048.00 | Medio | COTE4 | \$848.00 |
| Medio | HUM4 | \$1,341.00 | Alto | COTE5 | \$1,013.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,667.00 | | | |
| Muy Alto | HUM6 | \$1,992.00 | Moderna Complementarias Frontón | | |
| Especial | HUE7 | \$2,065.00 | Medio | COFR4 | \$891.00 |
| Moderna Habitacional Plurifamiliar | | | | | |
| Alto | | | | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 | Moderna Complementarias Cobertizo | | |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 | Básico | COCO1 | \$157.00 |
| Moderna de Producción Comercio | | | | | |
| Mínimo | | | | | |
| Económico | | \$209.00 | COCO2 | | |

| | | | | | |
|----------------------------------|-------|------------|--|-------|-------------------------|
| Económico | PCE3 | \$1,079.00 | Económico | COCO3 | \$251.00 |
| Medio | PCM4 | \$1,446.00 | Medio | COCO4 | \$461.00 |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 | Moderna Complementarias Palapa | | |
| Moderna de Producción Industrial | | | Mínimo | COPA2 | \$314.00 |
| Económico | PIE3 | \$943.00 | Económico | COPA3 | \$430.00 |
| Medio | PIM4 | \$1,101.00 | Medio | COPA4 | \$765.00 |
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 | Alto | COPA5 | \$1,100.00 |
| Moderna de Producción Bodega | | | Categoría | Clave | Valor \$/m ³ |
| Precaria | PBP1 | \$0.00 | Moderna Complementarias Cisterna | | |
| Básico | PBB1 | \$660.00 | Económico | COCI3 | \$618.00 |
| Económico | PBE3 | \$838.00 | Medio | COCI4 | \$723.00 |
| Media | PBM4 | \$964.00 | Moderna de Producción Escuela | | |
| Económico | PEE3 | \$1,215.00 | Categoría | Clave | Valor \$/ml |
| Medio | PEM4 | \$1,331.00 | Moderna Complementarias Barda Perimetral | | |
| Alto | PEA5 | \$1,530.00 | Mínimo | COBP2 | \$2,098.00 |
| Moderna de Producción Hospital | | | Económico | COBP3 | \$262.00 |
| Media | PHOM4 | \$1,415.00 | Medio | COBP4 | \$314.00 |
| Alta | PHOA5 | \$1,634.00 | | | |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el

fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO | CUOTA (Pesos) |
|----------------------------------|---------------|
| I. Habitación residencial | 12.00 |
| II. Habitación tipo medio | 5.60 |
| III. Habitación popular | 4.00 |
| IV. Habitación de interés social | 4.80 |
| V. Habitación campestre | 5.60 |
| VI. Granja | 5.60 |
| VII. Industrial | 5.60 |

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fracccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieran de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación,

prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas (Pesos) |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 804.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 804.00 |
| III. Electrificación | 804.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 80.04 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 210.10 |
| VI. Banquetas m ² | 240.12 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 280.14 |

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados.

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota por M ² (pesos) | Periodicidad |
|--|----------------------------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m ² | 800.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 250.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 20.00 | Mensual |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 250.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 20.00 | Por evento |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 300.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 250.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 250.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | 500.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | 300.00 | Por evento |
| XII. Asignación de cuenta por puesto | 150.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación | 200.00 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales | 400.00 | Por evento |

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

Artículo 45. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 100.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 100.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 100.00 | Por evento |
| IV. Mesa de fútbolito | 100.00 | Por evento |
| V. Pin Ball | 100.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey | 100.00 | Por evento |
| VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 100.00 | Por evento |
| VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel) | 100.00 | Por evento |
| IX. Expendio de alimentos | 100.00 | Por evento |
| X. Venta de ropa | 100.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 51. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 52. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 53. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 10.00 | Por comercio |
| II. Recolección de basura en casa-habitación | 5.00 | Por casa |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expendan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | 100.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 100.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | 100.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble. | 100.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | 50.00 |
| VII. Constancia de no adeudo. | 100.00 |

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$ 500.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 300.00 |
| III. Demolición de construcciones | 300.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | 250.00 |
| V. Alineación y uso de suelo | 250.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | 250.00 |

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 65. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota | Periodicidad |
|---|-----------------------------|--------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Casa-habitación | 50.00 | Mensual |
| II. Suministro de agua potable | Comercial | 600.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable | Casa-habitación y comercial | 200.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Casa-habitación y comercial | 300.00 | Por evento |

Artículo 68. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------------------|---------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje. | 800.00 | Por evento |

| | | |
|------------------------------------|--------|------------|
| II. Reconexión a la red de drenaje | 600.00 | Por evento |
|------------------------------------|--------|------------|

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarrniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Sexta. Sanitarios Públicos.

Artículo 69. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicas.

Artículo 71. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Sección Séptima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 74. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|-----------------------------|---------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a) Por 12 horas | 500.00 |
| b) Por 24 horas | 1,000.00 |

Sección Octava. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 75. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública (calles y privadas pertenecientes al territorio del municipio). | 8,000.00 | Anual |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga en calles privadas o callejones. | 500.00 | Mensual |
| III. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública: | | |
| a) Sitio de taxi Yolomecatl. | 700.00 | Mensual |
| b) Sitio de taxi 23 de mayo. | 700.00 | Mensual |
| c) Moto taxi. | 500.00 | Mensual |
| d) Colectivos | 450.00 | Mensual |

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 78. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00 |

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento del mercado municipal. | 3,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 84. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 85. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retro-excavadora | 400.00 | Hora |
| II. Ambulancia | | |
| a) Yolomecatl-México. | 4,500.00 | Por evento |
| b) Yolomecatl-Tlaxiaco. | 600.00 | Por evento |
| c) Yolomecatl-Huajuapán. | 1,500.00 | Por evento |
| d) Yolomecatl-Oaxaca. | 1,800.00 | Por evento |
| III. Arrendamiento de Retro y Volteo | 600.00 | Hora |

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 89. Se consideran multas las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota |
|--|--------|
| I. Hacer uso indebido del panteón municipal | 500.00 |
| II. Hacer uso inmoderado del agua potable o de cualquier otro bien o servicio | 500.00 |
| III. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público | 500.00 |
| IV. Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal | 500.00 |
| V. Obstruir calles con materiales de construcción y/o cualquier otro instrumento sin permiso correspondiente | 500.00 |
| VI. Destruir o quitar las señales municipales | 500.00 |
| VII. Efectuar excavaciones en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal | 500.00 |
| VIII. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 500.00 |
| IX. Alterar el orden público y la paz social | 500.00 |
| X. Exhibir carteles, anuncios, películas o revistas que ofendan la moral y las buenas costumbres | 500.00 |
| XI. Insultar a las autoridades y a los cuerpos policíacos municipales | 500.00 |

| | |
|--|--------|
| XII. Realizar grafitis, pintas en calles, parques, jardines o edificios públicos o privados | 500.00 |
| XIII. Arrancar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos o decretos que fijen las autoridades para el conocimiento de la población | 500.00 |
| XIV. Vender bebidas embriagantes, cigarros y solventes a menores de edad | 500.00 |
| XV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 500.00 |
| XVI. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales | 500.00 |
| XVII. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares | 500.00 |
| XVIII. Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr el agua sucia por la vía pública | 500.00 |
| XIX. Arrojar animales muertos en la calle o terrenos baldíos | 500.00 |
| XX. Omitir la limpieza de los establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga | 500.00 |
| XXI. Permitir que corran hacia la calle, río o arroyo, las corrientes que procedan de cualquier fábrica o establecimiento que utilice o deseché sustancias nocivas a la salud | 500.00 |
| XXII. Mantener dentro de las zonas urbanas, porquerizas, granjas, zonas de matanza, establos, corrales y sustancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor o sea nocivo para la salud | 500.00 |
| XXIII. Transportar cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin el permiso de las autoridades correspondientes | 500.00 |
| XXIV. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas | 500.00 |
| XXV. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares | 500.00 |
| XXVI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas en billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que expidan al público comestible, víveres y bebidas | 500.00 |
| XXVII. Permitir que los perros anden en la vía pública, omitir la vacunación contra la rabia y no comprobar que los animales se encuentren debidamente vacunados | 500.00 |
| XXVIII. Por extracción de materiales pétreos grava, arena, arcilla sin el permiso de las autoridades correspondientes | 500.00 |
| XXIX. Incinerar basura, llantas y otros desechos altamente contaminados | 500.00 |
| XXX. Prohibido provocar incendios en pastizales y montes de la localidad, áreas forestales y zonas arqueológicas, previas autorización del H. Ayuntamiento | 500.00 |
| XXXI. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes | 500.00 |
| XXXII. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, pozos, acueductos, tanques, tuberías, canales de arroyo, ríos o abrevaderos | 500.00 |
| XXXIII. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos, desechos o contaminantes | 500.00 |
| XXXIV. Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos chatarras | 500.00 |
| XXXV. Tolerar o permitir a los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura | 500.00 |
| XXXVI. Circular con vehículo en la vía pública a alta velocidad. | 500.00 |
| XXXVII. Circular con vehículo de motor en la vía pública en estado de ebriedad | 500.00 |

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 90. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Tercera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Donativos.

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Donaciones.

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Sexta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 94. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 95. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 96. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 97. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMECATL, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | |
|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Implementar, normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del municipio. | Realizar descuentos para que los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con rezago tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal | Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejora, Aprovechamientos y Productos. |
| | Realizar descuentos de recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciando los descuentos mencionados. | Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyan dentro del sistema de información referido. |

Otra estrategia de recaudación implementada es informar a todos los contribuyentes que solicitarán un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo II

| Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | | | |
|--|-------------------------------|--------------|----|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Concepto | (Pesos) (Cifras Nominales) | | |
| | 2019 | 2020 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 4,240,567.33 | 4,243,361.66 | |
| A Impuestos | 300,157.00 | 301,000.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 84,591.67 | 84,700.00 | |
| D Derechos | 540,920.00 | 542,000.00 | |
| E Productos | 53,337.00 | 53,500.00 | |
| F Aprovechamientos | 58,400.00 | 59,000.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 3,203,161.66 | 3,203,161.66 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 4,040,373.34 | 4,040,373.34 | \$ |
| A Aportaciones | 4,040,370.34 | 4,040,370.34 | \$ |
| B Convenios | 3.00 | 3.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4 Total, de Ingresos Proyectados | 8,280,940.67 | 8,283,735.00 | \$ |
| Datos Informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo III

| Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula. | | | |
|--|-----------------|-----------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2017 | 2018 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$4,287,813.00 | \$ 4,419,213.00 | |
| A Impuestos | \$ 255,000.00 | \$ 264,200.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 50,000.00 | \$ 70,000.00 | |
| D Derechos | \$ 579,000.00 | \$ 679,000.00 | |
| E Productos | \$ 21,500.00 | \$ 22,000.00 | |
| F Aprovechamientos | \$ 122,300.00 | \$ 124,000.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | \$ 3,260,013.00 | \$ 3,260,013.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$3,042,492.72 | \$ 3,042,493.72 | |
| A Aportaciones | 3,042,490.72 | 3,042,490.72 | |
| B Convenios | 2.00 | 3.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4. Total, de Resultados de Ingresos | 7,330,305.72 | \$ 7,461,706.72 | |
| Datos Informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 8,280,940.67 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 1,037,405.67 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 300,157.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 197.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 269,957.00 |
| Impuesto Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 260,000.00 |

| | | | |
|---|--------------------|------------|--------------|
| Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,957.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,000.00 |
| Traslado de Dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 84,591.67 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 84,591.67 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 84,591.67 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 540,920.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 126,950.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 100,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Electrónicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expandan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 26,950.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 413,970.00 |
| Alumbrado Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 16,000.00 |
| Aseo Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 43,650.00 |
| Certificaciones, Constancias, Y Legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 45,300.00 |
| Licencias y Permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 250,000.00 |
| Sanitarios Públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| Servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,320.00 |
| Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,700.00 |
| Por Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 53,337.00 |
| Derivado de bienes Inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Derivado de bienes muebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| Productos Financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 337.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 58,400.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,400.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Donaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,243,535.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,203,161.66 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,040,370.34 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |

Anexo v
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

| CONCEPTO | Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 8,280,940.67 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.38 | 690,078.48 |
| Impuestos | 300,157.00 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.08 | 25,013.12 | 25,013.08 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 200.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 269,957.00 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 | 22,496.41 |
| Impuestos sobre la explotación y las Transacciones | 30,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | 84,591.67 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 84,591.67 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 | 7,049.30 |
| Derechos | 540,920.00 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 | 45,076.66 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 126,950.00 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 | 10,579.16 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 413,970.00 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 | 34,497.50 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Yolomecatl, Distrito de Tepecolula, para el ejercicio fiscal 2019.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.